

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Colombia (CC):

- **Corte Constitucional ordenó protección integral para la comunidad indígena Yajotja del Vichada.** La Corte Constitucional amparó los derechos a la identidad cultural, a la autonomía y autodeterminación, al territorio ancestral y colectivo, al debido proceso administrativo y a la subsistencia étnica de la comunidad indígena Yajotja del pueblo Waüipijiwi, ubicada en el departamento del Vichada. El pueblo se desplazó a finales de 2017 del Resguardo de Caño Mochuelo hacía La Primavera, Vichada, con el fin de constituirse como una nueva comunidad. Se vieron obligados a desplazarse por amenazas de grupos al margen de la ley y de miembros del resguardo, por el reclutamiento forzado de los menores de la comunidad, casos de violencia sexual contra las mujeres, falta de acceso a servicios de salud y problemas de gobernanza y recursos del resguardo. Las entidades accionadas, entre ellas la Agencia Nacional de Tierras (ANT), aseguraron que el registro de la comunidad ante el Ministerio del Interior, la constitución de un resguardo para la comunidad y su inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV) no procedía, pues estos ya contaban con el reconocimiento de derechos en el Resguardo de Caño Mochuelo como miembros de la comunidad de El Merey. La Sala Segunda de Revisión, con ponencia del magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar, concluyó que la comunidad Yajotja cumplía con los criterios para su reconocimiento como grupo independiente, tales como: compartir rasgos comunes, tener un deseo colectivo de habitar un territorio ancestral, migraron para proteger su subsistencia, no habitaban el Resguardo de Caño Mochuelo en donde estuvieron asentados hace más de cinco años, de manera reiterada habían indicado que no deseaban retornar al Resguardo y querían establecerse en un espacio diferente para fortalecer su identidad cultural. “La decisión de la comunidad Yajotja de desplazarse y asentarse en un nuevo territorio no obedece a un capricho, sino a un genuino interés por asentarse en un lugar sagrado para la comunidad y preservar su cultura y su identidad cultural, y lo hacen en ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía”, explicó la Corte. Para la Sala, las entidades involucradas no respetaron la identidad cultural, partieron de la idea de que este derecho es estático y por tanto, una vez se reconocen unos derechos

territoriales, las comunidades están obligadas a permanecer en el mismo resguardo, sin importar el contexto, la autodeterminación de los pueblos, las condiciones o cambios que puedan devenir con el tiempo. “Dicha posición dista de la realidad y del contenido del derecho a la autodeterminación, sobre todo cuando no hay condiciones mínimas de subsistencia por cuenta de la desatención estatal, violencia y falta de recursos naturales. No reconocer el cambio que se produce sobre la identidad cultural, que responde a los cambios de los individuos que la integran y a las interacciones entre diferentes factores, es condenarlas a ser elementos congelados en el tiempo, casi que pertenecientes a un museo”, indicó la sentencia. La Sala Segunda de Revisión ordenó al Ministerio del Interior registrar la comunidad Yajotja, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que la incluyera en el Programa de garantía de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a la ANT que diera respuesta a las peticiones formuladas para la protección del territorio ancestral, entre otras. Así mismo, la UARIV, la Gobernación del Vichada y la Alcaldía de la Primavera, en concertación con la comunidad Yajotja, deberán formular y ejecutar proyectos productivos encaminados a proveer seguridad alimentaria, etnoeducación para los menores de edad y protección en salud, comenzando por una brigada de atención para todos sus miembros.

- **Corte Constitucional presenta el Documental Guardianes de la Constitución en el territorio colombiano, al rescate del artículo 44.** El pasado primero de febrero, a través de sus redes sociales, la Corte presentó el documental 'Guardianes de la Constitución' en el territorio colombiano, al rescate del artículo 44, en el que se evidenciaron todas las visitas que hizo la Corporación en distintas regiones del país para la presentación de su micrositio web que busca acercar pedagógicamente la Constitución Política de 1991 a niñas, niños y adolescentes. El producto audiovisual, que tiene una duración de 18 minutos, documenta el recorrido por 12 instituciones educativas, de 10 ciudades del país, en las que estuvieron servidores y servidoras de la Corte, junto con los aliados de este proyecto: Amazon Conservation Team, EducaPaz, Save The Children, Unicef y GlZ Colombia; dando a conocer el sitio web interactivo a diferentes actores educativos. “Con este sitio queremos tener una comunicación masiva, esta es una herramienta didáctica con la que queremos llegar no solo a los niños y niñas, sino a todos los docentes del país”, concluyó la presidente de la Corte, Cristina Pardo Schlesinger, en el inicio del relato audiovisual. Los/as estudiantes de los diferentes centros educativos de Cali, Cartagena, Santa Marta, Medellín, Riosucio, Tunja, Cúcuta, La Guajira, Ibagué y Bogotá, tuvieron la oportunidad de conocer y aprender más sobre sus derechos, acciones constitucionales y del trabajo que hace la corte, de una manera más lúdica; puesto que la página web se diseñó para transmitir de una mejor manera el lenguaje jurídico. En el siguiente link puede encontrar el video documental completo: <https://www.youtube.com/watch?v=EZCrijKKPI-k&t=16s>. Además puede conocer el micrositio interactivo para niñas, niños y adolescentes: <https://www.corteconstitucional.gov.co/constitucion-colombia-ninas-ninos/>.

Chile (Diario Constitucional):

- **Anulación de pasajes aéreos de forma unilateral por Latam es una controversia que no puede ser resuelta en sede de protección, resuelve la Corte Suprema.** La Corte Suprema revocó la sentencia de la Corte de Concepción y rechazó el recurso de protección interpuesto en contra de la aerolínea LATAM por anulación unilateral de pasaje aéreo de persona que pretendía viajar desde Madrid a Santiago. La recurrente explica que el 15 de junio del 2022 compró a través de la agencia Despegar.com pasajes para desplazarse desde Madrid a Santiago y luego retornar desde Santiago –con escala en Sao Paulo- a la capital española (ida 8 de diciembre del 2022 y regreso 2 de enero del 2023), por un monto de US 418.46 dólares. Sin embargo, el 27 de junio del 2022 recibió una comunicación por parte de Despegar.com, en la que se le informó la anulación y reembolso de sus tickets, esto sin justificación o consentimiento. Considera que tal conducta representó una acción de auto tutela (proscrita en el ordenamiento jurídico chileno) y que aquella atentó contra el dominio de sus pasajes válidamente adquiridos. Además, indica que los fundamentos de Latam para ordenar la cancelación de sus pasajes son improcedentes, pues esgrimió como razón una solicitud de -su asociada- Iberia, quién le pidió anular los tickets por un error en los precios ofertados. Solicitó acoger el recurso de protección en razón de la vulneración a su derecho de propiedad (se le privó de pasajes adquiridos lícitamente) y afirma que esta acción de emergencia es el único mecanismo que a corto plazo puede restablecer el imperio del derecho. La recurrida Latam alegó que la actora compró a precio irrisorio los pasajes más caros y con mayor flexibilidad de la cabina “Premium Business” de unos vuelos que se realizarían casi en su totalidad por aerolíneas Iberia (código compartido con Latam). Agrega que la cancelación no es arbitraria o ilegal, dado que obedeció a

una instrucción específica emanada de la referida empresa española, en atención, a que se publicaron en la página Despegar.com vuelos entre Madrid y Santiago con precios notablemente bajos (el pasaje adquirido por la recurrente tiene un valor de 10.000 euros). Detalla que los precios errados se mantuvieron por 24 horas en la web de la agencia Despegar, hasta la notificación de Iberia del inconveniente en los costos. Finalmente, Latam explica que no tiene responsabilidad en los hechos descritos, y además, existió por parte de la actora una conducta reñida con la buena fe, dado que adquirió a sabiendas pasajes extremadamente ventajosos de los asientos más caros del mercado, por lo que no existe una afectación al derecho de propiedad al cancelar sus pasajes. La Corte de Concepción acogió el recurso de protección. En su sentencia señala que "(...) cabe desechar la argumentación de Latam en cuanto a las facultades que detenta como transportista, lo que le permitiría denegar el transporte si la tarifa contratada no se ha pagado en todo o parte, o si el medio de pago utilizado ha sido rechazado, revocado o dejado sin efecto o si se ha obtenido el billete con infracción de la ley. Como puede fácilmente advertirse, ninguna de estas hipótesis concurre en el caso examinado, toda vez que el recurrente pagó la totalidad de la tarifa contratada, que no es otra que la que fue publicada por Iberia por intermedio de Despegar, y no existe ninguna sentencia, emanada de tribunal competente, que establezca que estos pasajes fueron adquiridos con infracción a la ley". Enseguida, explica que "(...) Latam incurrió en un acto de auto tutela de sus intereses económicos, afectados potencialmente por un error cometido por su socia comercial Iberia, al punto de inmiscuirse en un contrato de compraventa del que no es parte". Añade que "(...) la decisión en orden a determinar si concurre o no el vicio de error en el consentimiento u otro similar, no le corresponde en caso alguno a Latam, sino que resulta indispensable que un tribunal competente así lo declare, luego de un juicio de lato conocimiento, seguido entre legítimos contradictorios, como lo son, en principio, las partes que intervinieron en la venta de los pasajes, entre las que no está Latam. Por lo anterior, mientras una sentencia dictada por un tribunal competente no anule la compraventa de estos pasajes aéreos, no le era lícito a Latam proceder unilateralmente a alterar el estatus quo, anulando billetes aéreos legítimamente adquiridos a una empresa distinta a la recurrida". Por último, determinó que "(...) las alegaciones de Latam fundadas en una presunción de mala fe de la recurrente es insostenible y que incurrió en una conducta de auto tutela, que alteró el statu quo vigente antes de la anulación unilateral que se reclama, afectando el derecho de propiedad de la actora y también la igualdad ante la ley, por lo que la acción cautelar será acogida". La Corte Suprema revocó en alzada tal decisión, al concluir que "(...) la discusión trabada en autos no se vincula con una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar de urgencia, en cuanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquéllos que, siendo preexistente e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparado en esta sede, presupuesto que en la especie no concurre, tanto porque aquello que se acusa es, en definitiva, el acto de poner unilateralmente término al contrato de transporte y que no es otra cosa que un reproche por un incumplimiento de carácter contractual, que debe ser resuelto a través de un juicio de lato conocimiento; como porque la cautela que se pretende, bajo los términos de reincorporar íntegramente el dominio de los boletos adquiridos, es precisamente demandar el cumplimiento de dicho contrato, dejando sin efecto la anulación; sin que en esta sede se pueda entrar a determinar tales circunstancias, pues respecto ese aspecto específico, carecen los recurrentes de un derecho indubitado". El máximo Tribunal resolvió que "(...) una acción de esta naturaleza no puede pretenderse bajo una declaración jurisdiccional como la que se busca en estos autos y tales condiciones, corresponde que las partes ejerzan las acciones ordinarias que garantice un procedimiento adversarial que permita a todos exponer sus respectivas defensas, excepcionar, debatir, fundamentar y rendir las pruebas que se estimen pertinentes y hacer uso de los recursos previstos en la legislación, sin que tal discusión pueda dirimirse en un procedimiento como el de autos, cuyo acotado objetivo, como se dijo, es otorgar cautela urgente ante la conculcación patente y cierta de derechos constitucionales, en virtud de actos u omisiones ilegales o arbitraria, por lo que el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieran corresponder a los recurrentes".

Perú (La Ley):

- **Corte Suprema: revisar celular de esposa sin que lo sepa vulnera derechos fundamentales porque su uso es personalísimo (prueba prohibida).** El juez supremo Luján Túpez resolvió un interesante caso sobre excepción de prueba ilícita al examinar un caso sobre presunta corrupción de funcionarios. Esta resolución emitida por la Corte Suprema desarrolla la doctrina The exclusionary rules o también denominadas las reglas de exclusión de la prueba, en sencillo, esta doctrina descartar de plano toda prueba e incluso sus derivados que hubieran sido adquiridos de forma inconstitucional. En atención a este importante desarrollo doctrinario, la Corte Suprema se pronunció sobre el método empleado para recabar

las pruebas que fueron examinadas durante el proceso: grabaciones de audio a través de un dispositivo ubicado en un auto, capturas de pantalla obtenidas de un celular y la computadora, dos dispositivos de carácter personal. 3.4. Para la obtención de los elementos de convicción presentados se trasgredieron derechos fundamentales de los intervenidos; se trata de medios de prueba ilegales, ya que el denunciante no fue interlocutor de ninguno de los diálogos, es más, quedó claro que dejó la grabadora de manera oculta, sin conocimiento de su esposa. Respecto a las capturas obtenidas desde la computadora, si bien señaló que era de su propiedad, no lo probó, y si bien era de ambos, su esposa dejó su clave abierta; sin embargo, indagó, es decir, buscó información de mensajes y constancias pertenecientes a su esposa, lo propio ocurrió con las capturas realizadas al celular de su esposa, que dejó su celular en la mesa; lo expuesto evidencia que fueron obtenidas con clara vulneración de los derechos fundamentales de su cónyuge, pues el celular es de uso personalísimo. Existe trasgresión a la esfera íntima de su cónyuge. Si bien pudo denunciar una notitia criminis, debió dejar que se realicen investigaciones, conforme al procedimiento regular, observando las garantías del debido procedimiento. Un esposo sospecha que su mujer le es infiel y decide instalar una grabadora oculta en el auto de ella. Tras lograr su cometido descubre que le es infiel con un juez, pero no solo eso, también detecta que su esposa y el juez cometían actos aparentemente ilegales, pues negociaban para que el magistrado resuelva a favor de los clientes de su esposa, quien se desempeñaba como abogada. En concreto, su esposa le era infiel con el juez con quien negociaba sus casos. Luego de compilar la grabación decidió ingresar a la computadora de su esposa y a su celular, con el objetivo de confirmar la infidelidad y recabar las pruebas para denunciar el delito de cohecho, que castiga con cárcel al funcionario o servidor público que acepte o reciba un donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones. Así las cosas, el esposo la denunció por ese delito. SECCIÓN IV: CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS. Artículo 393. Cohecho pasivo propio. El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Durante el proceso entregó los audios de la grabadora oculta y capturas de pantalla de conversaciones entre su esposa y el juez. En la sentencia a la que tuvo acceso Laley.pe se leen ciertas transcripciones que le permitieron sospechar sobre presuntos ilícitos: ¿Cómo resolvió la Corte Suprema? La Corte Suprema resolvió que el denunciante, es decir, el esposo ubicó un dispositivo para descubrir una aparente infidelidad, sin embargo, continuó ejecutando actos de averiguación ilegítimos como el de acceder a su computadora o teléfono celular para extraer información (capturas de pantalla) que confirmen sus sospechas y que robustezcan una denuncia por cohecho. En esa línea, la Corte Suprema sostuvo que apenas tuvo sospechas sobre la presunta comisión del delito de cohecho debió comunicárselo al Ministerio Público para que se procediera de manera legal, es decir, sin vulnerar el derecho a la intimidad de su cónyuge. Sexto. El caso que nos ocupa, en principio, tiene que ser definido en sus exactas características. Así pues, se trata de un acto privado y unilateral; además, no bastó con conseguir la noticia del crimen y ponerla en conocimiento inmediato de la Fiscalía, sino que decidió continuar realizando sus pesquisas ilegítimas, aprovechando incluso la negligencia o el propio descuido de su esposa, quien dejó sus sesiones abiertas. Ahora bien, la solicitud fiscal de levantamiento del secreto bancario, con base fundamental en esta prueba (elementos de convicción) ostensiblemente prohibida, se encuadra como un pedido de fuente derivada o prueba con efectos reflejos de la prueba prohibida. En lo que queda, nos obliga a establecer si puede encuadrarse, como solicita la Fiscalía, en alguna excepción a la doctrina de las reglas de exclusión de la prueba prohibida. Sumilla. Doctrina del vínculo atenuado o de la mancha purgada y confirmatoria de la recurrida. La doctrina The Exclusionary rules o reglas de exclusión de la prueba aparece para descartar de plano, toda prueba e incluso sus derivados que hubieran sido adquiridos de forma inconstitucional. La doctrina original de las reglas de exclusión de la prueba posee algunas excepciones jurisprudenciales, su aplicación concreta dependerá ineludiblemente de la casuística y de que el balance de proporcionalidad entre el derecho rescatado y el derecho disminuido incline la balanza a favor del primero, sin que, en ningún caso, pueda eliminarse o desaparecer el derecho postergado, en el test de ponderación. Una de esas excepciones es la doctrina del vínculo atenuado o de la mancha purgada, la cual, si bien permite que entre la prueba aceptable procesalmente y la prueba prohibida pueda existir alguna relación o derivación, posee también criterios de aplicación recogidos de la jurisprudencia, sin la condición de concurrentes o convergentes. Lo ocurrido no encuadra en ninguno de los criterios que habilitarían la única excepción posible: la doctrina del vínculo atenuado o de la mancha purgada, pues aparecen características propias de lo espurio (persistencia en la vulneración del derecho a la privacidad, ausencia de buena fe y pesquisa no autorizada), que no permiten acoger el pedido fiscal, de permitir la obtención de prueba derivada o prueba con efectos reflejos de la prueba prohibida, como sería la

habilitación del levantamiento del secreto bancario, con base en elementos de convicción prohibidos, inconstitucionales e ilegítimos. El recurso de apelación no resulta amparable y, por ende, debe confirmarse la recurrida.

Alemania (Diario Constitucional):

- **Corte Federal: condena a neonazi que asesinó a un parlamentario alemán por sus posturas políticas, se confirma.** El Tribunal Federal de Justicia de Alemania desestimó los recursos de casación deducidos por la Fiscalía y el autor del homicidio de Walter Lübcke, influyente político del Estado de Hesse. Estimó que el fallo impugnado no adolece de los errores señalados por las partes. En 2019, un militante neonazi asesinó a Lübcke con un disparo en la sien por su postura a favor de la inmigración. Por este crimen fue juzgado y sentenciado a cadena perpetua, mientras que sus cómplices fueron absueltos parcialmente. Tanto el autor del crimen como la Fiscalía no quedaron conformes con el fallo, por lo que dedujeron una casación en su contra por estimar la existencia de errores en la valoración de las pruebas y en la estimación de los hechos del caso. El hechor cuestionó su pena y el persecutor la de sus cómplices, junto al hecho de que el tribunal no dictara prisión preventiva. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que "(...) la revisión del derecho sustantivo de las absoluciones parciales promovidas en la demanda de fondo no reveló ningún error de derecho. En particular, la valoración de la prueba realizada por el Tribunal Regional Superior -contrariamente a la opinión del Ministerio Público- no es objetable. Si el tribunal de primera instancia absuelve a un acusado porque no puede superar las dudas sobre la base de una evaluación general de todas las circunstancias del caso individual, el tribunal de apelación tiene que aceptar esto en principio". Agrega que "(...) la evaluación de las pruebas se transfiere por ley al tribunal penal. Le corresponde únicamente a él formar un juicio sobre la culpabilidad del acusado. Sus conclusiones no necesitan ser convincentes; es suficiente que sean posibles. El examen de la corte de apelaciones se limita a si cometió un error legal en la evaluación de la evidencia. Si no hay error de derecho, el ad quem debe aceptar la condena de hecho incluso si hubiera sido posible o incluso más evidente una evaluación diferente de las pruebas". En el caso concreto, advierte que "(...) el a quo sometió a valoración todos los aspectos que hablaban a favor y en contra de la autoría del imputado. No tuvo que mencionar expresamente todos y cada uno de los aspectos previamente explicados con más detalle en los motivos de la sentencia y relacionarlos con las demás pruebas. Más bien, la redacción y el nivel de estructura elegido por este expresa suficientemente el hecho de que se han tenido en cuenta todas las circunstancias discutidas anteriormente". En cuanto a las alegaciones del condenado por homicidio, indica que "(...) la presunta violación de la ley formal no se ha llevado a cabo y, por lo tanto, la alegación es inadmisibile. La revisión jurisprudencial de la sentencia requerida no resultó en ningún error de derecho en perjuicio de los imputados. Las determinaciones realizadas por el tribunal a quo se sustentan mediante la valoración de las pruebas que sustentan la sentencia condenatoria, por lo tanto no son objetables". En definitiva, el Tribunal concluye que "(...) Si bien generalmente las motivaciones no son relevantes, en los homicidios políticos pueden ser tenidas en cuenta a la hora de decidir sobre el grado particular de culpabilidad, en la medida en que tenga en sí mismo un carácter inhumano como cuando se actúa por motivos racistas y xenófobos, cual es el caso concreto". En mérito de lo expuesto, el Tribunal resolvió desestimar los recursos y confirmar el fallo impugnado.

España (El Confidencial/RT):

- **El Tribunal Supremo confirma la primera condena por abandono del lugar de accidente.** El Tribunal Supremo ha confirmado la primera sentencia de España en que se condena a una persona por el delito de abandono de lugar de accidente, incorporado al Código Penal, fallando sobre el caso de un conductor que mató a dos motoristas en 2020 en Badalona y huyó del lugar. Los hechos sobre los que se pronuncia la sentencia del alto tribunal ocurrieron en la tarde del 6 de marzo de 2020, cuando el condenado por ello, Jordi P., se saltó un control de los Mossos d'Esquadra en Badalona, incrementó su velocidad para huir llegando a alcanzar los 133 km/h, se saltó varios semáforos, invadió el carril contrario y finalmente colisionó contra una motocicleta, provocando la muerte de los dos ocupantes, que eran pareja y padres de dos hijos. Además, según la Fiscalía, el acusado huyó del lugar "despreocupándose totalmente de los heridos", pero los agentes de los Mossos que le perseguían le dieron alcance cuando se había alejado unos 90 metros del lugar. Los hechos fueron enjuiciados en la Audiencia Provincial de Barcelona en noviembre de 2021 y en enero de 2022 se publicó la sentencia del caso: Jordi P., que dio positivo en alcohol y cocaína tras el accidente, fue condenado a cinco años y seis meses de cárcel por un delito de conducción temeraria en concurso con dos homicidios imprudentes y lesiones y a tres meses más de

cárcel por una tentativa del delito de abandono del lugar del accidente. En aquel momento, la sentencia de la Audiencia Provincial fue la primera de Cataluña y la tercera de España que aplicaba el artículo 142 bis, fruto de una reforma del Código Penal de marzo de 2019 que eleva las penas en los casos de homicidio imprudente cuando se considera que los hechos cometidos son de especial gravedad. Pero aquella resolución no estimaba lo que pedía la acusación particular, ejercida por el bufete de abogados Vosseler, que entendía que el delito de abandono del lugar de accidente no se había producido en grado de tentativa sino que se había consumado. La resolución desestimaba tal petición y argumentaba que este delito solo se había cometido en grado de tentativa, ya que Jordi P. había intentado huir del accidente pero no había podido porque le detuvieron los Mossos cuando se alejaba del lugar de la colisión. Vosseler recurrió la decisión de la Audiencia, pero el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desestimó el recurso. Jordi P. se alejó efectivamente del lugar, unos 80 o 90 metros, "con la clara intención de no permanecer en él". El bufete recurrió de nuevo ante el Tribunal Supremo y este le ha dado finalmente la razón: ha condenado a Jordi P. por un delito consumado de abandono del lugar del accidente, aumentando los tres meses de condena inicial por este delito hasta los seis meses, lo que eleva la pena final a Jordi P. por todos los delitos que cometió en seis años de cárcel. El Supremo argumenta en su resolución que la tentativa se daría si el acusado hubiera intentado alejarse y no lo hubiera logrado, siendo detenido junto al lugar de los hechos. En contraposición, añade que Jordi P. se alejó efectivamente del lugar, unos 80 o 90 metros, "con la clara intención de no permanecer en él", que ese comportamiento supone "un incumplimiento de sus deberes legalmente impuestos" y, por ello, considera que el delito se consumó.

- **Condenan a Amazon por emplear a miles de repartidores como falsos autónomos.** El Juzgado de lo Social número 14 de Madrid (España) ha condenado a Amazon por haber empleado a 2.166 repartidores como falsos autónomos, según un [comunicado](#) publicado este jueves por la Unión General de Trabajadores (UGT), sindicato cuyos servicios jurídicos forman parte en el procedimiento. En concreto, la Justicia ha determinado que esas personas eran obligadas a trabajar con su propio vehículo para entregar paquetes utilizando una aplicación de la compañía que les indicaba qué debían hacer durante el proceso. En este sentido, ha descartado que la corporación de comercio electrónico con sede en Washington operara como mera intermediaria entre los comercios y los repartidores, argumentando que "concurren, en definitiva, los elementos de dependencia y ajenidad, que determinan calificar las relaciones jurídicas analizadas a las que se refiere el acta de liquidación, como relaciones laborales comunes", por lo que considera que "mantuvieron una relación laboral". Asimismo, considera que el concepto de trabajador por cuenta ajena contempla una noción de contrato de trabajo más amplia que se ha incorporado en España por la Ley Ryder y que tiene en cuenta la aparición de empresas que prestan servicios a través de las nuevas tecnologías y plataformas digitales. De este modo, el juzgado madrileño se ha servido de la doctrina del Tribunal Supremo del 25 de septiembre de 2020, cuando dictó que los repartidores de Glovo tenían una relación laboral con dicha empresa emergente española. "Esto supone un avance más de la jurisprudencia como mecanismo para llegar a la correcta adaptación las nuevas modalidades de trabajo que se van generando conforme a la integración de las aplicaciones informáticas en los procesos productivos", reza el texto de UGT. Desde el sindicato aseguran que seguirán luchando para que se respeten los derechos de los trabajadores que prestan servicios a plataformas digitales con el objetivo de que les brinden unas "condiciones mínimas de seguridad y dignidad, evitando situaciones de explotación laboral que, desgraciadamente, se dan muy frecuentemente en estas nuevas formas empresariales".

Italia (El Mundo):

- **Corte determina que "no se puede obligar a los niños a ver a sus abuelos".** El derecho de los abuelos a visitar a sus nietos pequeños no puede prevalecer sobre el interés de los menores si estos manifiestan su oposición a mantener relación con sus abuelos. Así lo ha decidido un tribunal italiano al estimar el recurso de los padres de dos niños que mantenían una mala relación con sus abuelos paternos y su tío, después de que estos recurrieran a la justicia para poder ver a los niños. Así, el Supremo advierte: no puede haber "imposición de una relación no deseada", sobre todo si se trata de niños capaces de discernir o que ya tienen más de 12 años. UN CONFLICTO IRRESOLUBLE. En opinión del Tribunal Supremo, "la tarea del juez no consiste en determinar qué pariente debe imponerse a otro en una situación de conflicto, sino establecer, siempre mirando por el interés del menor, si las relaciones no armoniosas -o incluso conflictivas- entre adultos que forman parte de una misma familia pueden solucionarse y cómo debe hacerse". Y, en el caso concreto valorado por el Supremo, los propios servicios sociales habían constatado "la imposibilidad de ofrecer una mediación porque el conflicto era irresoluble". En primera instancia,

el Tribunal de Milán había ordenado que hubiera encuentros del menor con sus abuelos y su tío paterno en presencia de un educador. Además, determinó que la relación entre ellos podía continuar "de manera libre" ya que la abuela "había demostrado que se estaba tratando por un psiquiatra" ya que esta se había mostrado muy agresiva con los padres de los niños. Según este tribunal, "era necesario concienciar a los padres del daño psíquico al que estaban expuestos sus hijos, obligados a vivir privados de los afectos [de sus abuelos] que podrían enriquecerlos en un clima inducido de miedo y resentimiento". Es decir, el tribunal invitó a todos los adultos a seguir "un curso de terapia familiar ampliada" e instruyó a los servicios sociales "para que supervisen la situación de los dos niños y regulen sus encuentros con sus abuelos y su tío". Dado que consideraban que "no había ningún prejuicio real para los niños por pasar tiempo con sus abuelos y su tío", reconocía el derecho de la familia paterna a mantener relación con los dos niños. "LA RELACIÓN DEBE SER ESPONTÁNEA". Pero el Tribunal Supremo no comparte este punto de vista y ha subrayado en su fallo que no basta "la ausencia de un perjuicio real para pasar tiempo con los abuelos y el tío". Según este tribunal, hay que comprobar si los familiares pueden participar "activamente en la vida de los nietos mediante la construcción de una relación afectiva que favorezca el desarrollo sano y equilibrado de su personalidad". En ningún caso se puede recurrir a la "coerción" de los nietos, pero sí se puede intentar utilizar el "arsenal" de "herramientas blandas de modulación de las relaciones que sean capaces de crear espontaneidad en la relación con los menores en lugar de imponer relaciones no deseadas". Por último, tampoco están de acuerdo con la "implicación de la abuela paterna en el proyecto educativo y formativo de sus nietos a pesar de no querer someterse a las indicaciones clínicas" sugeridas por el Tribunal de Apelación y dado su "reconocido mantenimiento de una actitud agresiva hacia los padres de los menores".

De nuestros archivos:

19 de marzo de 2010
España (El País)

- **Unos padres indemnizarán a su hijo, herido por petardos, por no vigilarlo.** La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha condenado a unos padres a indemnizar con 84,625 euros a su hijo, que cuando tenía 11 años resultó herido al manipular petardos. La sentencia considera que la actitud de los progenitores fue "negligente", incumpliendo sus "obligaciones de guarda y custodia", los que contribuyó a que ocurrieran estos hechos. Esta resolución revoca así la sentencia anterior de la Audiencia Provincial de Toledo, que responsabilizó únicamente a un policía que entregó el material pirotécnico al menor. Los hechos probados. El 1 de septiembre de 2001, el entonces menor Adrián H.A. se encontraba con otros amigos en las fiestas del pueblo de Burguillos (Toledo) cuando, a las cuatro de la madrugada, comenzaron a lanzar petardos en una discoteca abierta "de forma incontrolada". En un momento dado, le explotó en la mano un petardo, que propagó el fuego a otros que llevaba en los bolsillos y produjo un incendio en sus ropas, que le provocó lesiones. El material pirotécnico, que no podía ser adquirido por menores de edad, había sido comprado por el demandado, Bricio G.R., policía municipal de Burguillos, quien se los dio a su hijo, también menor y encargado de distribuirlos entre sus amigos, entre quienes se encontraba el lesionado. Antigua sentencia. En su sentencia de junio de 2005, la Audiencia Provincial condenó al policía a pagar 211.563 euros al menor, entendiendo que la situación que se produjo no habría podido ocurrir sin su colaboración. Sin embargo, el Tribunal Supremo entiende que "la falta de vigilancia del menor contribuyó a la causación del daño". "Sin esta dejación de funciones, el daño no podría haberse producido", subraya la ponente de la sentencia. Además, tampoco descarta la contribución del propio menor en la producción de su daño, ya que "ha sido considerada probada la conducta negligente" del menor, ni excluirse que "tuviera capacidad para entender el manejo de los petardos, dado que no era la primera vez que lo utilizaba". Así, concluye el alto tribunal que no pueden ponerse a cargo del demandado todas las consecuencias del daño sufrido, ya que "a ello contribuyeron causalmente la propia conducta de la víctima y la de sus padres, al faltar la necesaria vigilancia a que venían obligados en virtud de su calidad de titulares de la patria potestad". De esta manera la indemnización habrá de ser abonada de igual manera, pero con un reparto diferente. La Audiencia Provincial de Toledo, de 211.563 euros y condena al demandado a pagar 126.937,8 euros y a los padres del menor a cumplir con la cantidad restante, 84.625,2 euros.



**La actitud de los progenitores fue “negligente”,
incumpliendo sus “obligaciones de guarda y custodia”**

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*